

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Proceso, y de acuerdo a Va al Despacho de la Señora Juez el presente certificación de la empresa de mensajería "MSG" Mensajería Ltda., de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, con la observación: "recibido en la dirección y confirman que si habita el destinatario, se entrega con todos sus anexos", entregada el 11 de diciembre de 2020, y como los términos para presentar excepciones se vencieron el 19 de enero de 2021, sin que el demandado hiciera uso de algún recurso. Sírvase proveer. Florida V., febrero 11 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No.42 Ejec.

Radicación No.2019 - 00338 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., febrero once (11) del año dos mil veintiuno (2.021)

**El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor MANUEL CRUZ YOTENGO YONDA, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré firmado por el demandado por la Cantidad de: seis millones de pesos (\$6.000.000, 00) Mcte.**

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No. 16 de fecha enero dieciséis (16) del Año dos mil veinte (2020), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.11 de fecha enero dieciséis (16) del Año dos mil veinte (2020), se decretaron las medidas previas

Citado el demandado, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo "MASSERVICIOS", con la observación "recibe en la dirección suministrada donde residen".

Posteriormente y Cumplido el término del Artículo 291 del C.GP., Se procedió a efectuar el AVISO, de conformidad en lo

establecido en el Artículo 292 del C.G.P., A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un (1) Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El demandado dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que

demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado señor MANUEL CRUZ YOTENGO YONDA.

**CUARTO: CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$	140.000, 00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	<u>400.000</u>
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$	540.000

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

18 FEB 2021

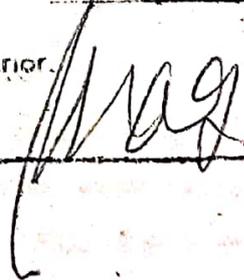
No.

11

el contenido

de la providencia anterior.

El Srío.



Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Va al Despacho de acuerdo a certificación de la empresa de que trata el Art. 292 del CGP, con los términos para presentar excepciones se vencieron el 24 de febrero de 2020, sin que la demandada hiciera uso de algún recurso.

la Señora Juez el presente Proceso, y de mensajería "SAFERBO", de la notificación observación: "dirección al existe", y como

Si se proveer. Florida V., \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 20 Ejec.

Radicación No. 2019 - 00129 - 00.

Florida V., \_\_\_\_\_

17 FEB 2021

**El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de la señora ZENaida DAGUA COLLO, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en dos (2) pagarés firmados por la demandada por la Cantidad de: pagaré No. 069436100003121 por valor de tres millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos cuatro pesos (\$3.856.804, 00) Mcte., pagaré No. 069436100001382 por valor de dos millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos setenta y siete pesos (\$2.159.977, 00) Mcte.**

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No. 403 de fecha julio cuatro (4) del Año dos mil diecinueve (2019), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.402 de fecha julio cuatro (4) del Año dos mil diecinueve (2019), se decretaron las medidas previas

Citada la demandada, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo "SAFERBO", con la observación "recibe SHIRLEY ROSAS de la vereda LOMA GORDA FINCA EL ARRALLAN".

Posteriormente y Cumplido el término del Artículo 291 del C.G.P., Se procedió a efectuar el AVISO, de conformidad en lo establecido en el Artículo 292 del C.G.P., A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de dos (2) Títulos valores que reúnen las exigencias de la ley Mercantil.

La demandada dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.**

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la demandada ZENaida DAGUA COLLO.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$	140.000, 00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	<del>350.000</del>
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$	490.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

18 FEB 2021

No.

011

el con

de la providencia anterior.

El Srío.

Va al despacho de la señora juez la presente demanda y el escrito de subsanación que anteceden informándole que el mismo se llevó dentro del término de ley se encuentra para resolver sírvase proveer.

La secretaria

María Isabel Gómez Hoyos

AUTO No. 047 Hipotec. Civ. Rad.2020-00169  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., **17 FEB 2021**

Revisa el escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte demandante observa la funcionaria judicial que la misma fue subsanada en debida forma respecto de los numerales 1, 2, 3 y 6 en tanto se observa que se manifestó en debida forma y aclaro lo de rigor respecto a dichos numerales. No obstante lo anterior, se entrevé que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Martha Lucia Ferro, no subsano en debida forma el numeral 4 objeto de inadmisión, en tanto no realizó manifestación alguna en su escrito de subsanación, así como tampoco probó al despacho tener inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de junio 4 del 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso. Igualmente respecto del numeral 5, en tanto no hubo manifestación alguna ni se probó al despacho haber enviado simultáneamente por medio de correo copia de la solicitud de aprehensión y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de junio 4 del 2020, en mérito de lo expuesto y al no haberse dado manifestación alguna respecto de los citados muy numerales objeto de inadmisión en el escrito de escrito de subsanación allegado no es factible tener por su subsanada en debida forma la presente demanda y ello motiva el rechazo de la misma por lo que se procede a dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, de aprehensión y posterior entrega a favor de FINESA S.A., del vehículo automotor de FLQ -407, MARCA CHEVROLET, LINEA ONIX, MODELO 2019, CLASE AUTOMOVIL, COLOR GRIS MERCURIO METALIZADO, este que se encuentra en posesión del señor MILTON FABIAN HENAO MARULANDA, está en contra del señor MILTON FABIAN HENAO MARULANDA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveido.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

**TERCERO:** ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

**NOTIFICACION**

POR ESTADO, electrónico

**18 FEB 2021**

No. 4 el con

la providencia anterior.

El Srío. [Signature]

Escaneado con CamScanner



Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., febrero 11 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

Red. 2019 - 00338

Florida V., febrero once (11) del Año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y los escritos allegados por: BANCOLOMBIA S.A., informando que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, y del BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicitando número de cuenta del despacho para depósito judicial, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La anterior comunicación proveniente del BANCOLOMBIA S.A., pónganse en conocimiento de la parte interesada a fin de que surta sus efectos legales.

**SEGUNDO:** ORDENASE oficiar al BANCO DE BOGOTÁ S.A., indicando que la cuenta del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, corresponde al No.762752042002.

**TERCERO:** ORDENASE Glosar a los autos los escritos a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BESY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico

18 FEB 2021

No

11

el contenido

Lm.b.

la providencia anterior.

El Srío.